



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1199

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 05 NOV 2015

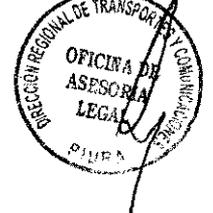
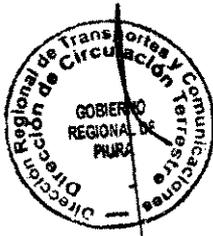
**VISTOS:** El Acta de Control N° 01132-2015; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 12 de junio de 2015, Informe N° 3070-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre de 2015, Informe N° 1541-2015-GRP-440010-440011 de fecha 28 de octubre de 2015 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la imposición el Acta de Control N° 01132-2015 de fecha 12 de junio de 2015, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en el Terminal de Castilla y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje B5H958 (P. actual) UO7105 (P. anterior), mientras cubría la ruta Piura - Morropón, vehículo de propiedad de la Empresa TURISMO CIVA SAC y conducido por el señor JUAN MARTIN VALVERDE BALAREZO, correspondiente a "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional... utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento dirigido al transportista, calificado como Leve, con consecuencia de la Suspensión de la Autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, conforme a lo establecido en el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se debe requerir al transportista, para lo cual se le otorgará, en lo que concierne a los incumplimientos, un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, hecho que se cumplió a través del Oficio N° 1109-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de setiembre de 2015, conforme se observa del cargo de notificación que obra a folios quince (15) del presente expediente administrativo.

Que, ante la detección del presente incumplimiento esta Entidad cumplió con notificar al transportista a fin de que ejerza su derecho garantizado correspondiente al de contradicción y de defensa, mediante su descargo, derecho que si ejerció a través del escrito de registro N° 05949 de fecha 19 de junio de 2015 presentado por su Representante señor MANUEL ANTONIO LITANO ZAPATA, en el que adjunta como medios probatorios el documento denominado "Certificado" de fecha 18 de junio de 2015 emitido por el Administrador del Terminal Terrestre de la Municipalidad Distrital de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1199

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

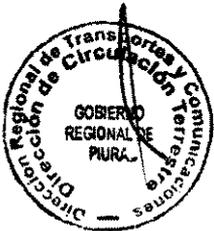
Piura, 05 NOV 2015

Castilla, documento denominado "Diligencia de Inspección Ocular" de fecha 18 de junio de 2015 expedido por el Juez de Paz Única Nominación del A.H. El Indio - Castilla, un (01) folio donde se aprecian don copias de tomas fotográficas de una cámara fotográfica y un detector de metales, documento denominado "Compromiso" de fecha 19 de junio de 2015 emitido por el abogado de la Empresa TURISMO CIVA SAC y un CD que obra a folios uno (01).

Que, de los actuados se logra apreciar que el transportista dentro del plazo otorgado por ley, esto es, dentro de los treinta (30) días calendarios ha logrado con ejercer su derecho de defensa que le asiste.

Que, de lo descrito en el Acta de Control N° 01132-2015 de fecha 12 de junio de 2015, se aprecia que el personal fiscalizador ha señalado lo siguiente "al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa B5H958, no cuenta con el dispositivo tecnológico cámara filmadora antes del embarque de los pasajeros, (...)"; sin embargo de la reproducción del video, en el que se presume que ha sido el día de los hechos en el que fue levantada el Acta de Control N° 01132-2015 de fecha 12 de junio de 2015, se aprecia que al momento de la acción de control si se contaba con una cámara en la que se ha registrado a los pasajeros así como también se aprecia a dos (02) inspectores de esta Dirección Regional, no obstante en el mismo video si bien se observa que la persona que filmaba tenía en sus manos el medio tecnológico para detectar metales, el mismo no se estaba usando, ya que se observa que los pasajeros se encontraban embarcando el vehículo fiscalizado sin que sean revisados, por lo que se presumiría que se estaría incurriendo en el incumplimiento detectado; no obstante teniendo en cuenta los medios de prueba del transportista, los mismos que son calificados a fin de no causar indefensión al administrado, como son los documentos denominados "Certificado" y "Diligencia de Inspección Ocular", se presume, en virtud al Principio de Licitud regulado en el inciso 9 del artículo 230° concordante con el Principio de Presunción de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que el transportista ha cumplido dentro del plazo otorgado por ley corregir el incumplimiento detectado tipificado en el CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias del Anexo I del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RNAT.

Por lo que, en ese sentido en aplicación al Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde el archivo de los presentes actuados a la Empresa TURISMO CIVA SAC en el extremo del incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1199

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

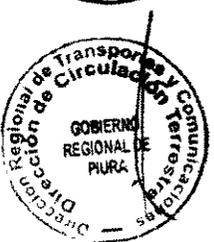
Plura, 05 NOV 2015

42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a cumplir con "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional... utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta".

Que, por otro lado, se detecta del documento denominado "Registro de conductor" que obra a folios dieciocho (18) del presente expediente administrativo, que el señor Juan Martín Valverde Balarezo, señor que conducía el vehículo de placa de rodaje B5H958 al momento de la acción de control, no se encontraba habilitado para la Empresa TURISMO CIVA SAC, por lo que aparentemente la Empresa antes mencionada estaría incurriendo en el incumplimiento C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente por NO Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista, incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, por lo que, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique a la Empresa TURISMO CIVA SAC por el incumplimiento ya mencionado a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existen los incumplimientos, según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda según corresponda en el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1199** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, **05 NOV 2015**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVAR los presentes actuados a la Empresa **TURISMO CIVA SAC** por haberse superado el incumplimiento al **CODIGO C.4 c) numeral 42.1.24 del inciso 42.1 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias correspondiente a "Las condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional:... utilizar medios tecnológicos, tales como filmadora y detector de metales, para grabar y revisar a los usuarios y sus equipajes de mano antes del embarque en el vehículo, dentro de los terminales terrestres o estaciones de ruta, así como adoptar las medidas de seguridad necesarias respecto al equipaje que se transporta", incumplimiento dirigido al transportista, calificado como **Leve**, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **CODIGO C.4 c) numeral 41.3.2 del inciso 41.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, correspondiente a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente" incumplimiento calificado como **Leve**, sancionable con la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de Transporte en la ruta, que señala el artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TURISMO CIVA SAC** en su domicilio sito en Jr. Moquegua Nro. 170 Interior A - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional

